

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 10.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Ricardo María Arredondo, hijo de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase; con la denominación de Duque de San Ricardo, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

En atención á los méritos y dilatados servicios del Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase, con la denominación de Marqués del Nervion, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Teniendo presentes los méritos y servicios de D. José Gutierrez de la Concha,

Vengo en hacerle merced de la Grandeza de España de primera clase en el título de Marqués de la Habana que tuve á bien conferirle anteriormente; para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José de Posada Herrera, Ministro que ha sido de la Gobernación,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Santiago Fernandez Negrete, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Rafael Ramirez y Arroyo, Magistrado de la Audiencia de Granada,

Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por cesación de Don Rafael Ramirez y Arroyo á D. Antonio Ramirez y Arroyo, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Joaquín Martínez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gac. núm. 83.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Bautista Romero el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Vicente, provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Juan Ferreira Caamaño, Diputado á Cortes por el distrito de Cee, provincia de la Coruña,

Vengo en mandar que se proceda á

nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Nazario Carriquirri, Diputado á Cortes por el distrito de Tafalla, provincia de Navarra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (q. D. g.) que el retraso que ha sufrido la circulación del reglamento orgánico del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, aprobado por Real decreto de 14 de Octubre último, ha reducido considerablemente los plazos de 1.º de Febrero próximo pasado y 1.º de Junio próximo venidero, señalados en la cuarta disposición transitoria del citado reglamento para que los Maquinistas que eventualmente presten servicio en la Península y Ultramar pudieran disfrutar de las ventajas que el mismo reglamento les concede para ingresar en el Cuerpo;

S. M. ha tenido á bien prorogar hasta 1.º de Mayo y 1.º de Setiembre los plazos ya citados, en el concepto de que una vez transcurridos no deberán darse curso á las instancias que presenten los interesados en solicitud de que

se les conceda el ingreso en el referido Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y la debida circulacion con objeto de que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1864.—Pareja.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

(Gac. núm. 84.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Triviño, alguacil, del cual resulta:

Que al anochecer del 7 de Setiembre último Manuel Expósito, conocido por el Hostia, se acercó á un grupo en el que estaba Manuel Mendoza hablando con D. José Alcalá Zamora y el Escribano D. Patricio Aguilar, y preguntando el Expósito á Mendoza «¿qué hay?» le amenazó con una navaja que llevaba abierta, y como repitiese la amenaza, D. José Alcalá Zamora le hizo saltar la navaja, la que recogió y entregó al Teniente de Alcalde del tercer distrito Don Francisco Valverde, dándole al mismo tiempo parte de todo lo ocurrido:

Que dicha autoridad ordenó al alguacil Manuel Triviño que buscara é hiciera comparecer á su presencia al Manuel Expósito, y que habiéndolo verificado, dispuso lo llevara á la cárcel en clase de detenido para corregir gubernativamente sus excesos:

Que al cumplimentar la orden del Teniente de Alcalde, el Expósito, no solo se resistió y negó á seguir al alguacil profiriendo palabras injuriosas, sino que abalanzándose á él, le dió una bofetada y trató de quitarle el baston que llevaba, por lo que Triviño le dió con él un golpe en la cabeza, causándole una herida menos grave, cuya curacion duró ocho dias:

Que instruidas las oportunas diligencias contra el Expósito por desacato á la Autoridad, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á Triviño por la lesion causada á Expósito como comprendido en el artículo 345 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que obró en defensa de su carácter y persona.

Vistos los párrafos cuarto y undécimo del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona, ó en el cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, Autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasion que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le

constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Córdoba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer Maria Artigues, vecinos de Palau, acudieron al Juzgado exponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, segun contratos matrimoniales, los expulsó de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que Maria Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se excedió, y agarrándole por el pañuelo se le agarró al cuello y la llevó á la cárcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la detencion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este expuso que la Maria se habia presentado varias veces ante su autoridad para asuntos semejantes; que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarlos; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al dia siguiente les citaria á juicio, retirándose la Maria; mas al anochecer la buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que ademas de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explicita manifestacion del Alcalde, no procedia la instruccion del sumario criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del circulo de sus facultades deteniendo á la Maria Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria

la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á Maria Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 50.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumario contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Guerrado, perteneciente á los pueblos de Huerta del Rey, Quintarraya y Concejo de Espaja, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños:

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al mas ó menos de los limites de una finca vendida por la nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos limites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juez su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito porque se procesaba á D. Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del art. 95 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas,

ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, publicado en 25 de Setiembre del presente año, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la fijacion de los limites de la finca vendida á Don Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo y artículo ántes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la extension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni pensarse las extralimitaciones que se denuncian;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Albuera D. José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la expresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas: primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador; segundo, no permitir pasear por la noche á ningún adversario suyo, bajo pretexto de que habian disparado un tiro á su hermano; tercero, haber detenido en la cárcel al vecino José Berná, hasta que el Alcalde lo puso en libertad, sin manifestarle el motivo de la detencion; y cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que D. José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo

una noche de ronda mediaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorización para procesar al Teniente de Alcalde D. José Cánovas por creerle comprendido en el caso primero del art. 295, y en los artículos 500 y 515 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podía proceder, ya se considerase como desafío por no haber insistido en él, ya como injuria, porque solo puede entablarse el proceso la parte agraviada:

Visto el art. 500 del Código penal, que castiga al empleado público que desafiando un acto del servicio comete cualquiera vejación injusta contra las personas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que declara inpersecutable la autorización para perseguir, entre otros, los delitos de imposición de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albaterra, no cometió ninguna vejación injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafío ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasión que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización por la detención de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 55.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Guix para procesar á D. Manuel Martínez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el día 19 de Enero del cor-

riente año D. Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Síndico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querellándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, según manifestaba, en la mañana del día 15 se había reunido la Corporación municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martínez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde que no había para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenía ya nombrado; y como manifestasen reprobación todos los Concejales, el Alcalde se había incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en unión de D. Tomás Lopez, Profesor de instrucción primaria, del alguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos Garcia; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabía quién era; y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le había dicho «que era un instrumento de otros»:

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que expresaba, el Alcalde previno á los tres sujetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situación durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante había expuesto:

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenía el escrito de querrela:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Martínez, á quien reputaba autor del delito que castiga el art. 295 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fué por hacer respetar la autoridad que ejercía, pues que los Concejales le habían menospreciado en dicha ocasión y en otras anteriores, según se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducía que los referidos Concejales habían tratado en otra ocasión de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuídole inmotivadamente abusos que no había perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que el Alcalde había obrado dentro de las atribuciones de que podía hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último sobre gobierno y administración de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorización para perseguir los

delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la manera con que se expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martínez;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que es innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 52.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NÚMERO 560.

#### QUINTAS.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 23 del actual se halla inserta la Real orden del día anterior y el repartimiento que le subsigue, cuyo contenido es el siguiente:

«Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecución de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

- 1.<sup>o</sup> El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.
- 2.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los días desde el 2 al 9 de Abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 53 de la ley de 25 de Setiembre último.
- 3.<sup>o</sup> El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposición se imprimirá y circulará por medio del *Boletín oficial* antes del día 11 del mes de Abril próximo.
- 4.<sup>o</sup> Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusión de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el día 10 inclusive de Mayo inmediato.
- 5.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos harán en los días 12 y 13 del mes de Abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.
- 6.<sup>o</sup> El acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de Abril próximo, y continuará sin interrupción, mientras sea necesario, durante los 15 días siguientes.
- 7.<sup>o</sup> Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepción del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.<sup>o</sup> del art. 77 de la

citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 17 de Abril inmediato que se señala en la prevención precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.<sup>o</sup> La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo; comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligación de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaración de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuación del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que hayan de cumplir el 30 de Abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el día 10 de Mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los Parrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposición 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redención y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres días siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo provincial, y demás electos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1864.—Canovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Febrero de 1863.	Cupos.
Alava.....	975	235
Albacete.....	1.945	470
Alicante.....	3.406	823
Almería.....	2.649	640
Avila.....	1.750	425
Badajoz.....	3.578	864
Bilbao.....	2.551	563
Barcelona.....	6.195	1.497
Burgos.....	5.529	804
Caceres.....	2.675	646
Cádiz.....	5.507	799
Castellon.....	2.715	655
Ciudad-Real.....	2.351	568
Córdoba.....	3.448	855
Coruña.....	4.891	1.182
Cuenca.....	2.229	558
Gerona.....	3.158	765
Granada.....	4.219	1.019
Guadalajara.....	2.105	509
Guipúzcoa.....	1.615	390
Huelva.....	1.715	414
Huesca.....	2.780	672
Jen.....	3.505	798
Leon.....	3.508	847
Lérida.....	5.180	768
Logroño.....	1.768	427
Lugo.....	4.545	1.097
Madrid.....	3.052	732
Málaga.....	4.475	1.081
Murcia.....	2.966	717
Navarra.....	3.170	766
Orense.....	5.717	898
Oviedo.....	5.455	1.318
Palencia.....	1.782	450
Pontevedra.....	3.988	965
Salamanca.....	2.459	594
Santander.....	2.028	490
Segovia.....	1.513	366
Sevilla.....	4.505	1.088
Soria.....	1.772	428
Tarragona.....	3.275	791
Teruel.....	2.509	558
Toledo.....	2.908	705
Valencia.....	5.644	1.365
Valladolid.....	2.159	517
Vizcaya.....	1.676	405
Zamora.....	2.522	609
Zaragoza.....	3.885	959
<b>Sumas totales..</b>	<b>144.887</b>	<b>35.000</b>

Madrid 22 de Marzo de 1864.—Canovas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para inteligencia de la Diputación y Consejo provincial y de los Ayuntamientos constitucionales a quienes encargo y prevengo el mas exacto cumplimiento tanto de la precedente Real orden, como de la ley de que se hace mérito, la cual se publicó en el Boletín del día 25 del actual. Santander 25 de Marzo de 1864.—El Gobernador interino, Bernardo de la Sierra.

**PARTIDO ELECTORAL DE POTES.**

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado provincial de hoy veinte y dos de Marzo con expresion del nombre de cada uno y sufragios que ha obtenido el candidato.

D. Matias de Lamadrid.

Celedonio de Linares.

Manuel de Soberon.

Francisco Gomez Otero.

Pedro Herrero.

Melchor de Posada.

Diego Martinez.

Juan Matias de Lamadrid.

José Garcia.

Gregorio Garcia.

Leonardo de la Lama.

**Candidatos que han obtenido votos.**

D. Juan Estrada..... 11

Tal es el resultado del dia de hoy en prueba de lo cual lo certificamos y firmamos en Potes á 22 de Marzo de 1864.—El Presidente, Desiderio G. de la Foz.—Secretarios escrutadores: Celestino R. del Arenal, Juan Gutierrez, Mariano Rodriguez de Cosgaya, Eladio Martinez.

**Ayuntamiento constitucional de Penagos.**

Se hace saber á los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros, que en el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este municipio las relaciones de los bienes sujetos á la contribucion territorial, que hayan tenido movimiento en el año actual de un contribuyente á otro, para dar alta y baja respectivamente á cada uno en el repartimiento del año próximo de 1864 á 1865. Penagos 22 de Marzo de 1864.—José de Miranda.

**DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER**

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE FEBRERO DE 1864.

**Ayuntamiento constitucional del mismo.**

Extracto de la cuenta de caudales de su presupuesto referente al mes arriba expresado, á saber:

**CARGO.**

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... 578.579 92

**Capitulo 3.º—Impuestos establecidos.**

Producto de los Mercados públicos.....	11.776 50
Idem de derechos del Matadero.....	1.032
Idem de la fuente de Molnedo en el primer semestre del corriente año económico.....	4.620
Idem de basuras de la poblacion en dicho período y siguiente trimestre.....	10.600
<b>Sumas totales.....</b>	<b>28.028 50</b>

<b>Capitulo 4.º—Beneficencia municipal.</b>		
Producto del Establecimiento Hospital.....	7.766	
Idem del idem Casa-Caridad.....	23.546 68	56.512 68
<b>Capitulo 9.º—Recursos legales autorizados.</b>		
Producto de recargos sobre consumos de la ciudad.....	71.946 50	
Idem á la contribucion industrial.....	40.000	111.946 50
<b>Movimiento de fondos.</b>		
Traslaciones de caudales ocurridas.....		40.000
<b>Total cargo rs. vn.....</b>		<b>794.867 60</b>

**DATA.**

**Capitulo 1.º—Ayuntamiento.**

Sueldos del personal de Secretaria, profesores facultativos, Depositario, porteros y otros dependientes.....	13.641 58	
Conservacion de la Casa consistorial y su mobiliario.....	182 50	
Gastos de la oficina de evaluacion de la riqueza territorial.....	1.500	15.324 0

**Capitulo 2.º—Policia de Seguridad.**

Haberes de los dependientes de la Guardia municipal.....	6.083 26	
Haberes del personal contra incendios.....	862 6	
Haberes del personal de Serenos.....	8.242 90	15.188 22

**Capitulo 3.º—Policia urbana.**

Haberes del Arquitecto, del Veedor de carnes y del encargado de relojes.....	1.555 82	
Alumbrado público del mes de Enero último.....	15.513 97	
Haberes del personal de limpieza.....	5.991 99	
Idem de jardineros y camineros.....	1.016 65	
Aumento y renovacion de arbolado.....	1.652 50	
Haberes del Administrador de los Mercados.....	666 66	
Material de estos.....	158	
Haberes del encargado de la limpieza del Matadero..	182 50	
Id. de los Capellanes y del Inspector del Cementerio	821 25	25.519 54

**Capitulo 4.º—Instruccion pública.**

Haberes del personal de Instruccion primaria.....	4.650 80	
Asignado á la escuela de Práctica de la Normal por el tercer trimestre del corriente año económico...	3.625	8.255 80

**Capitulo 5.º—Beneficencia municipal.**

Gastos de su Establecimiento Hospital.....	16.189 84	
Idem de idem Casa de Caridad.....	66.094 8	82.285 92

**Capitulo 6.º—Obras públicas.**

Haberes de los aparejadores y sobrestante de ellas..	1.425 87	
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas..	15.505 63	16.952 50

**Capitulo 9.º—Cargas.**

Jubilaciones y pensiones autorizadas.....	720 82	
Pago á cuenta de crédito reclamado por la Hacienda nacional procedente de la derrama general de 1856.....	5.000	5.720 82

**Capitulo 11.—Imprevistos.**

Indemnizacion de propiedades.....	22.000	
Pagos otros diferentes.....	3.949	25.949

**Pagos deducidos de los productos.**

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro pueblos de esta ciudad..	1.757 70	
10 por 100 á favor del mismo por administracion de valores del Ayuntamiento.....	7.194 65	
Haberes de la intervencion municipal en la recaudacion de ellos.....	580	9.512 55

**Movimiento de fondos.**

Remesados á la Junta municipal de Beneficencia.....		40.000
<b>Total data rs. vn.....</b>		<b>244.486 3</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.....	794.867 60
Idem la data.....	244.486 3
Existencia en fin de Febrero.....	550.581 57

**Demostracion de la misma.**

En valores nominales de acciones del ferro-carril de Isabel II.....	500.000	550.381 57
En idem efectivos.....	50.381 57	
<b>Sumas totales.....</b>		<b>Igual.</b>

Santander 15 de Marzo de 1864.—El Alcalde constitucional, Cornelio de Escalante.—Insértese.—E. G. I., Sierra.